



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Oscar Echavarría Vanegas Vs. José María Cardona Gil  
R.U.N. 768344003002-2009-00168-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sírvase proveer.  
Septiembre 23 de 2020

**Román Correa Barbosa**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 531**  
Septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2020)

Verificada la liquidación del crédito obrante a folio 60 del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, resulta procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de mora, en virtud a los derroteros que la entidad reguladora de la materia -Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente -IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	5.000.000,00
829	29/03/2019	11/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	20	\$	69.619,26
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31	\$	107.018,93



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Oscar Echavarría Vanegas Vs. José María Cardona Gil  
R.U.N. 768344003002-2009-00168-00

1293	30/09/2019	1/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$	103.566,70
1293	30/09/2019	1/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31		\$	107.018,93
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$	105.380,72
1768	27/12/2019	1/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29		\$	98.581,97
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$	105.380,72
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$	101.596,09
351	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31		\$	104.982,63
351	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$	101.596,09
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$	102.135,41
605	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$	102.135,41
605	30/06/2020	1/09/2020	23/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	23		\$	75.777,89
										\$	<b>1.284.790,76</b>

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES ACTUALES	\$ 1.284.790,76
INTERESES QUE VIENEN FL. 59	\$ 10.549.711,52
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 23/09/2020</b>	<b>\$ 16.834.502,28</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**CUESTIO UNICA: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 60 de este cuaderno, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

*Jorge J. Correa Alvarez*  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 73 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 SEP 2020 fijado a las 08:00 a.m

*Roman Correa Barbosa*  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

<sup>1</sup>Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

Tuluá, septiembre 23 de 2020.-

En la fecha informo al señor Juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el proceso Ejecutivo adelantado por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** contra **REINALDO SANCHEZ**. Sírvase proveer. -

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0694  
Radicación 2008-00254-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Presentada la liquidación a la que se hace referencia en el acápite secretarial precedente y observando el despacho que esta se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación conforme lo estatuye el artículo 446 ordinal 3° del Código General del proceso. -

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**1.) APROBAR** en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

R.C.B

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 73 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 SEP 2020 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario



**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

**Román Correa Barbosa**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0535**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito obrante a folio 36vto del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante debe procederse a su modificación, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que la apoderada judicial demandante en la liquidación presentada, liquidó intereses de mora desde el 25 de abril de 2016, y no tuvo en cuenta la liquidación del crédito realizada por el Despacho a fecha 13 de agosto de 2019 –fl. 29vto-, por lo que se ajustará al cálculo de las tasas de interés de mora, conforme a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica<sup>1</sup> que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

"... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.


 Departamento del Valle del Cauca  
 Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

 Ref.: Ejecutivo  
 Carlos Enrique Osorio Vs. Julieta Ortiz Aroca  
 R.U.N. 768344003002-2017-00204-00

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
				Corriente						\$	3.800.000,00
829	28/06/2019	14/08/2019	30/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	16		\$	42.328,51
829	28/06/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$	79.365,95
1293	30/09/2019	01/10/2019	30/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$	78.710,70
1293	30/09/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$	78.710,70
1293	30/09/2019	01/12/2019	30/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$	78.710,70
94	30/01/2020	01/01/2020	30/01/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$	78.564,90
94	30/01/2020	01/02/2020	28/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	28		\$	73.327,24
94	30/01/2020	01/03/2020	30/03/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$	78.564,90
505	30/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$	77.225,24
505	30/03/2020	01/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,066%	0,047%	31		\$	77.748,00
505	30/03/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,066%	0,047%	30		\$	75.240,00
601	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$	75.240,00
601	30/06/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$	75.240,00
601	30/06/2020	01/09/2020	24/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	24		\$	60.192,00
										\$	3.800.000,00
										\$	1.029.168,81
										<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>	
										\$	4.829.168,81
										<b>INTERESES DE PLAZO (Fl. 29vto)</b>	
										\$60.306,91	
										<b>INTERESES DE MORA QUE VIENEN (Fl. 29vto)</b>	
										\$3.309.042,90	
										<b>TOTAL</b>	
										\$8.198.518,62	

La liquidación adicional del Crédito asciende a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.198.518,62)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

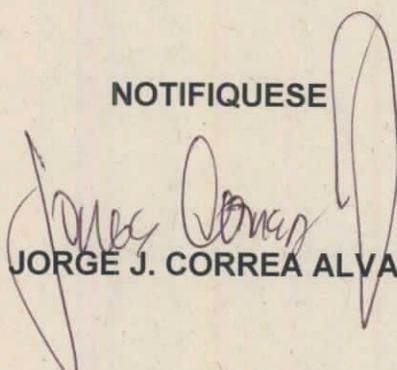
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR** la liquidación adicional del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 36vto de este cuaderno, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre la entrega de los depósitos judiciales.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


 JORGÉ J. CORREA ALVAREZ

jmm

 JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
 NOTIFICACION  
 Del auto enterado en el expediente No. 73 de hoy por esta  
 25 SEP 2020  
 SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo  
Deyanira Casañas Villamil Vs Alvaro Mauricio Tapasco y/o  
R.U.N. 768344003002-2018-00457-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Septiembre 24 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACION No. 0705**

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

El procurador judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita el embargo de las cuentas bancarias de los demandados; sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 489 del 04/09/2020 se decretó la medida de embargo solicitada y se expidió el oficio No. 0517 del 04/09/2020. Por lo tanto deberá atenderse a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por otro lado, el procurador judicial solicitó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CAMISETAS MOXX de propiedad del demandado Álvaro Mauricio Tapasco; petición a la que se accederá, por ser legal y procedente de acuerdo al Art. 599 del C.G. del P.

En cuanto a la solicitud de requerir a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES para que informen sobre la inmovilización del vehículo de placas MOW-74D; petición que no es procedente toda vez que la orden de retención no es una medida de embargo es una medida de aprehensión sobre un bien rodante, el cual solo podrá ser objeto de retención en uno de sus controles vehiculares. Por lo tanto dicha dependencia no es susceptible de requerimiento.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**1° INDÍQUESELE** al togado que deberá atenderse a lo resuelto en la providencia No. 0517 del 04/09/2020 a través de la cual se decretó la medida de embargo de cuentas bancarias.

**2° DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio CAMISETAS MOXX con Nit. No. 6319848-1 y con matrícula mercantil No. 53807 inscrito en la Cámara de Comercio de Buga, de propiedad del demandado **Álvaro Mauricio Tapasco Giraldo**, titular de la C.C. No. 6.319.848 ubicado en el barrio la Unidad mz 3 Ca 17 de Buga.



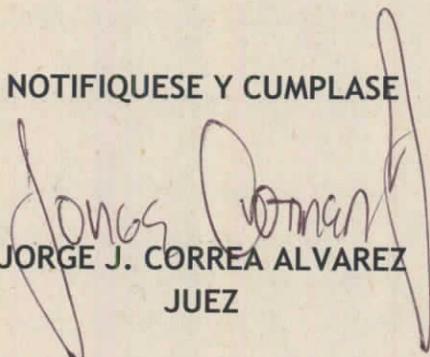
Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo  
Deyanira Casañas Villamil Vs Alvaro Mauricio Tapasco y/o  
R.U.N. 768344003002-2018-00457-00

3°. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a la Cámara de Comercio de Buga Valle, a fin de que actúe de conformidad. Líbrese Oficio.

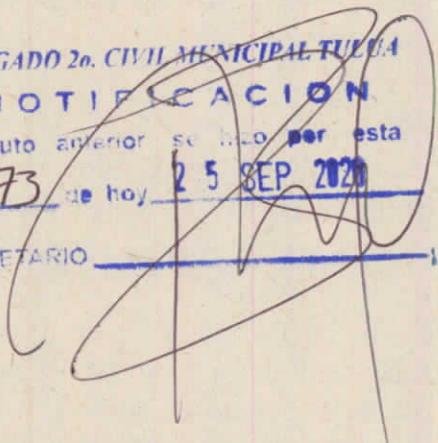
4° **NO ACCEDER** a la petición de requerimiento a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
**JUEZ**

Jfer

**JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA**  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 73 de hoy 25 SEP 2020  
SECRETARIO \_\_\_\_\_



Informe secretarial. -  
Tuluá, Septiembre 23 de 2020.

A la mesa del señor Juez la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de **SILVIO ORTIZ OSORIO** contra **GISELLA BARRERA CASTAÑO** para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad desde el auto No. 0160 de 25/02/2020 y el recurso de apelación contra la Sentencia No. 095 de 29 de julio 2020, allegada por el apoderado de la parte demandada. Igualmente informo que dentro del término de traslado la parte demandante no recorrió el mismo. Sírvase proveer.

Secretario.

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



### **INTERLOCUTORIO No 0528**

Radicación 2019-00116-00

Tuluá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada contra todo lo actuado a partir del auto No. 0160 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de restitución de bien inmueble.

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede para el presente caso acceder a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado contra todo lo actuado en el presente asunto inclusive a partir del auto No. 0160 del 25/02/2020 que tuvo por no contestada la demanda?

**2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA,** El apoderado de la parte demandada, afirma que en el auto No. 0160 del 25/02/2020, se omitió la oportunidad para decretar o practicar pruebas inclusive no le imprimió el trámite previsto en la ley de excepción propuesta, dentro del presente asunto; así mismo indicó que en este proceso se omitió la caución ordenada en el inciso 2 del numeral 7 de artículo 384 del C.G.P.

Del mismo modo indica que el Juzgado dio por cierto el hecho de que las mejoras fueron hechas sin el consentimiento del arrendador, sin practicar prueba alguna dio por cierto el argumento; al igual que no tuvo en cuenta las excepciones meritorias tales como el dictamen pericial y dejó de escuchar los testimonios solicitados.

Como sustento jurídico el togado transcribe el inciso 2 del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., el cual reza "Los embargo y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos la parte demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el Juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (...). Según alega el apoderado que dicha caución no se exigió.

Al igual que el numeral 5° del artículo 133 C.G.P. que dice: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley será obligatoria". Seguidamente adujo que solo la pudo alegar en esta oportunidad toda vez que esta agencia judicial le cerró las puertas al prohibírsele ser escuchado. Así mismo el numeral 4° del artículo 384 CGP., contestación de mejoras y consignación "cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramita como excepción".

### **3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**3.1. FUDAMENTO NORMATIVO:** el despacho tendrá como fundamento normativo

el capítulo II "NULIDADES PROCESALES" artículos 132 y s.s.

### **3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:**

Frente a los planteamientos mencionados por el libelista, esta dependencia primeramente se permite considerar lo siguiente:

Como nulidad Procesal se define la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se define también como fallas, improcedencia o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso.

Estas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a.- Las que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin las cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, más concretamente cuando el litigio está asignado a distinta jurisdicción o competencia o cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que legalmente corresponda o cuando no se notifica en legal forma al demandado o a su representante. -

b.- Las que se refieren al desarrollo de la relación jurídico-procesal o por infracción de una regla adjetiva. -

c.- Las que se refieren al momento de decidir la relación jurídico-procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y la pretensión aducida en la demanda, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, ya que al Juez le está vedado reconocerla oficiosamente como ocurre con las de prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.-

Las nulidades tienen génesis en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el Código de General del Proceso sus causales, oportunidad y tramite se encuentra consagradas en el artículo 132 y subsiguientes, las cuales se encuentran taxativamente relacionadas así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(1.....)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Así las cosas, del escrito presentado se desprende que la nulidad esgrimida por el apoderado de la parte demandada, es la contenida en el numeral 5 de la norma en cita, por cuanto según se manifiesta que esta agencia judicial debió practicar, las pruebas solicitadas en las excepciones meritorias, tales como el dictamen pericial, y que se dejó de escuchar, estando obligado a ello, los testimonios solicitados. Así mismo alega que el Despacho omitió la caución ordenada en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. De lo cual el Juzgado difiere de tales afirmaciones bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto las nulidades en nuestro sistema jurídico procesal tienen como objetivos verificar qué vicios pueden afectar en tal forma al proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos; sin embargo para el presente caso en concreto no existe vicio de nulidad alguno, si tenemos en cuenta que la causal indicada por el demandante, respecto a la práctica de pruebas no es dable para el Juzgado haberlas practicado cuando en primer lugar, no nos encontrábamos en la etapa procesal oportuna para la práctica de pruebas y en segundo lugar no es del resorte tenerlas en cuenta cuando dentro del presente asunto no se tuvo por contestada la demanda, pues es la misma ley que condiciona el ejercicio de defensa del demandado, a que se demuestre el pago de los cánones adeudados, salvo cuando el demandado alegue la condición de arrendatario o en su defecto la inexistencia del contrato de arrendamiento, lo cual no ocurrió.

Recordemos que en el presente proceso no se tuvo por contestada la demanda, como quiera el demandado no ha cancelado los cánones de arrendamiento para poder ser oído en el proceso, lo que indica que no era viable darle trámite, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dice:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

Aunado lo anterior, cabe advertir por el Juzgado que en la norma no se estableció como excepción al requerimiento previo a ser oído, de realizar el pago de los cánones adeudados, por el hecho de alegarse mejoras por la parte demandada; es decir, que no los exime de efectuar dicho pago.

Ahora bien, es importante resaltar lo establecido en el artículo 135 que reza:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las*

*determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Conforme a la norma anterior, considera el esta agencia judicial que el procurador judicial tuvo oportunidad para alegar la nulidad una vez se notificó el auto No. 0160 del 25/02/2020, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, cuando en su momento se pudo tener la posibilidad de sanearla; lo cual no ejecutó la parte demandada, puesto que solo se limitó a presentar el recurso de reposición contra dicha providencia. Por lo tanto, en el evento de que dentro del presente proceso la nulidad se evidenciara, por el hecho de no haberse alegado oportunamente y como quiera que la parte demandada actuó dentro del proceso sin proponerla, tanto así que solo hasta después haberse dictado sentencia la propuso; de acuerdo a lo previsto en el art. 136 del C.G.P. la nulidad se consideraría saneada.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, sobre que esta célula judicial omitió la caución ordenada en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., causa extrañeza que el litigante desconozca que mediante el auto interlocutorio No. 386 del 09/04/2019 mediante el cual se admitió la demanda de Restitución de Bien Inmueble, en su numeral 4° se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$5.000.000,00, oportunidad que el Juez consideró conveniente, toda vez que se solicitó la práctica de medidas cautelares; dicha caución fue aportada por la parte demandante el 22/04/2019 la cual obra a folio 27. Por lo tanto, no tiene piso jurídico la afirmación esgrimida por el togado.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que el artículo 42 de la norma procesal vigente, estatuye: *"DEBERES DEL JUEZ...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal";* y el 43 num. 2°, indica: *"PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN...Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".*

De las preceptivas legales reproducidas puede concluirse que el derecho procesal es un todo lógico, armónico y equitativo en procura de salvaguardar el derecho sustancial y que propende por la recta, eficaz y eficiente administración de Justicia, lo cual bajo ningún pretexto puede pugnar con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

En esa línea de pensamiento, dable es colegir que el derecho procesal no es tan solo un rito pues en puridad de verdad es también esencia, en la medida que regla el cómo, cuándo y dónde de la efectividad de los derechos sustanciales. Así las cosas, encuentra este Juzgador improcedente la nulidad planteada por la demandada.

**3.3 CONCLUSION:** Así pues, por las razones brevemente expuestas, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, para solicitar la nulidad de todo lo actuado y a partir del auto interlocutorio No 0160 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

En cuanto al recurso de apelación propuesto por el procurador judicial en contra de la Sentencia No. 095 del 29 de Julio de 2020; no se concederá la alzada por cuanto se trata de un auto proferido en única instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. lo que indica que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

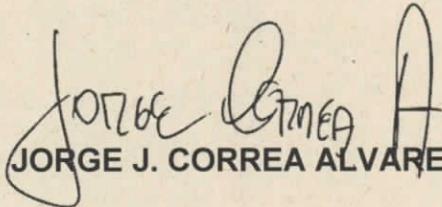
**RESUELVE**

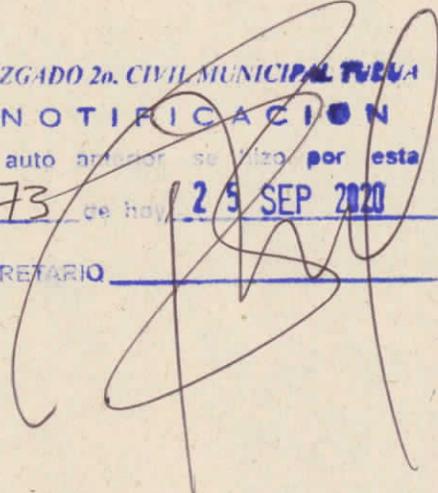
1º) **RECHAZAR** la nulidad propuesta por la parte demandada, por las motivaciones antes expuestas.

2º) **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo la motivación que al respecto se indicó.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 73 de hoy, 25 SEP 2020  
SECRETARIO 



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

Fondo de Empleados Médicos de Colombia S.A. Vs. Jaime Andrés Salcedo Rodríguez y/o  
R.U.N. 768344003002-2019-00266-00

**SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0534**

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del demandado Jaime Andrés Salcedo Rodríguez dentro del presente asunto, allega escrito en el que manifiesta que renuncia al PODER conferido por él, de igual modo aportó copia del correo electrónico enviado al demandado en mención, comunicando la renuncia al poder. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P., se accederá a la misma.

En tal virtud, la Juez Segunda Civil Municipal de Tuluá Valle;

**RESUELVE:**

1° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **JUAN FELIPE SALCEDO QUINTERO**, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P.

2°. Adviértasele a la apoderada que la renuncia no pone fin al mandato ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jfer

**JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA**  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se da fe por esta  
No. 73 de hoy 25 SEP 2020  
SECRETARIO



**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, informándole que se notificó a la curadora Ad-Litem de los demandados **José Wilter Hernández** y **Liliana Henao Obando** el 01 de septiembre de 2020 (fl.36); no se opuso a las pretensiones de la demanda. Provea usted su señoría.

Septiembre 23 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 529**  
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínimo cuantía promovido por **Cofincafe** contra **José Wilter Hernández** y **Liliana Henao Obando**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la curadora Ad-litem se opusiera a las pretensiones o presentara excepciones (solo propone la innominada), cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Cofincafe** contra **José Wilter Hernández** y **Liliana Henao Obando** mediante auto interlocutorio No. 1117 del 24 de septiembre de 2019, obrante a folio 16 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas<sup>1</sup> que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Cofincafe Vs. José Wilter Hernández Mesa Y/O  
R.U.N. 768344003002-2019-00391-00

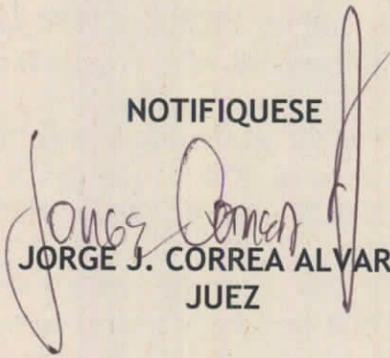
ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”<sup>2</sup>

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 73 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **25 SEP 2020** fijado a las 08:00 a.m

  
ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

secretaria. -

Tuluá, septiembre 23 de 2019.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio adelantada por **FABIOLA COBO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARA ROSA MORALES DE MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, indicando que se corrió traslado del informe pericial allegado al expediente sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno. Sirvase Proveer.

-Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0697**

Radicación 2019-00421-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Conforme a la nota secretarial antecedente en el presente proceso, el despacho dispondrá el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

**RESUELVE**

1º.- Señalar la hora de las 9:00 AM, del día 14 del mes de octubre de 2020, a efectos de llevar a cabo diligencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2º.- **REQUIERASE** a la parte interesada a efectos de que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se realizarán en la audiencia fijada en el numeral que antecede, proporcionando al correo electrónico [j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cuenta de correo por medio del cual se realizara la audiencia, el cual se iniciara conexión al menos treinta minutos antes de la fecha programada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 73 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **25 SEP 2020** fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

R.C.B

Informe secretarial. -

Tuluá, septiembre 23 de 2020

A la mesa del señor Juez la demanda Ejecutiva Singular incoada por **COOPSERVIANDINA** contra **SEBASTIAN TANGARIFE LOPEZ Y RICARDO TRANGARIFE GONZALEZ**, para que se sirva proveer sobre el oficio adjunto.  
Secretario.

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0696**

Radicación 2019-00495-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, se allega el oficio No 0323 fechado el 24 de febrero de 2020, y recibido en este despacho el 01 de septiembre mismo año, en el cual dan cuenta del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a resultar a favor del señor **SEBASTIAN TANGARIFE LOPEZ**, en el presente proceso. -

Como quiera que en la actualidad no pesa ningún embargo que afecte los bienes a que se hace alusión en la referida comunicación, se dispondrá conforme lo preceptúa el artículo 466 del Código General del Proceso, comunicarle al juzgado oficiante, sobre la efectividad de la medida decretada. -

Igualmente, presentada la liquidación del crédito y observando el despacho que esta se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación conforme lo estatuye el artículo 446 ordinal 3º del Código General del proceso

En mérito de lo expuesto se

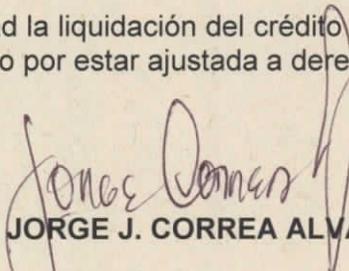
**RESUELVE:**

**1.) LÍBRESE** oficio al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, informándole que lo solicitado mediante su oficio 0323 fechado el 24 de febrero de 2020, **surtió** los efectos legales perseguidos desde la fecha y hora en que fue radicado en este Despacho y que en su momento procesal oportuno le serán puestos a su disposición los remanentes que llegaren a resultar a favor de **SEBASTIAN TANGARIFE LOPEZ**.-

**2.) APROBAR** en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No <u>73</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>25 SEP 2020</u>	fijado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo

JOSE DANILO CORTES MONSALVE -Vs- HERNAN ANCHICO VELASCO Y/O  
R.U.N. 768344003002-2020-00012-00

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.  
Septiembre 24 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0532**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Demandado **Hernán Anchico Velasco** allegó escrito en el que solicita se tenga notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 0059 del 27/01/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior y al tenor de dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, que a letra dice: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **Hernán Anchico Velasco**.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como **notificado por conducta concluyente**, al señor **Hernán Anchico Velasco**, en calidad de demandado en el presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: INDIQUESELE** a la parte demandada, que de conformidad con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de tres (3) días, que se le concede para retirar las copias de la secretaria del despacho, comenzarán a correrle los términos previstos en el auto No. 0059 del 27 de Enero del 2020 que libró el mandamiento de pago, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: REMITASE** las copias del traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago, vía correo electrónico al señor HERNAN ANCHICO VELASCO, teniendo en cuenta que por causa del Covid-19 le es imposible al demandado presentarse al Despacho para reclamarlas.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 73 de hoy 23 SEP 2020  
SECRETARIO



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Septiembre 24 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0533**

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado HERNAN ANCHICO VELASCO como trabajador del CARMELITA CORTE S.A; siendo procedente se accederá a la petición, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 597 numeral 1° del C.G.P.

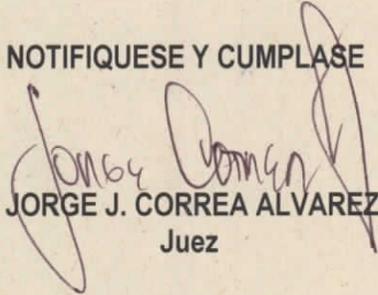
En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE**

1°. **ORDENAR** el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado HERNAN ANCHICO VELASCO titular de la C.C. No. 1.059.447.443 en calidad de trabajador de la empresa CARMELITA CORTE S.A.

2°. **Comuníquese** del levantamiento de la medida decretada a la empresa CARMELITA CORTE S.A. a fin de que deje sin efectos legales el embargo solicitado mediante oficio No. 0082 de enero 27/2020 solo respecto al demandado HERNAN ANCHICO VELASCO. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

Jfer

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 73 de hoy 25 SEP 2020  
SECRETARIO 



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Verbal Sumario  
Bancolombia S.A Vs. Jhon Fredy Sánchez Giraldo  
R.U.N. 768344003002-2020-00075-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.  
Septiembre 23 de 2020.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 530**  
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

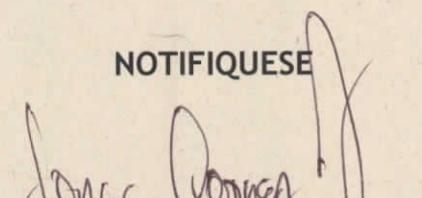
Examinada la notificación allegada por la parte actora visible a fls.76-79, con la cual pretende se inicie el conteo de términos para que el ejecutado se notifique de forma personal de conformidad al Decreto 806 del 2020 y a su vez se ordene seguir adelante la ejecución, advierte esta judicatura que la misma no cumple con lo preceptuado con la normativa en marras, atendiendo que la entidad demandante no ha justificado la forma en la cual fue obtenida el correo electrónico para efectos de surtir la notificación del señor **Jhon Fredy Sánchez**, actuación exigida en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; en tal virtud, no se tendrá por surtida la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

**RESUELVE:**

CUESTION UNICA: Tener por no surtida la notificación de **Jhon Fredy Sánchez**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

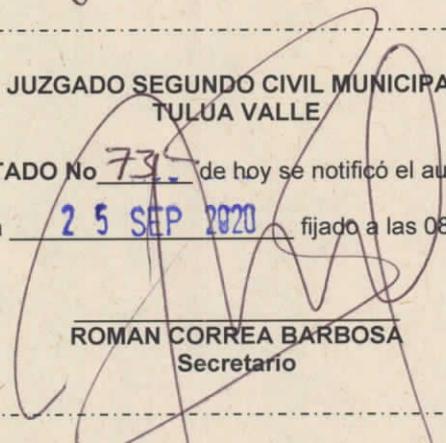
**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 735 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 25 SEP 2020 fijado a las 08:00 a.m

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**secretaria. -**

Tuluá, septiembre 23 de 2020.

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de **JOSE EDILSON OSORIO** contra **TITO VELASCO SINISTERRA Y OTROS** y oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal. Sírvase proveer. -

**Secretario,**

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0695**

Radicación 2020-00171-00

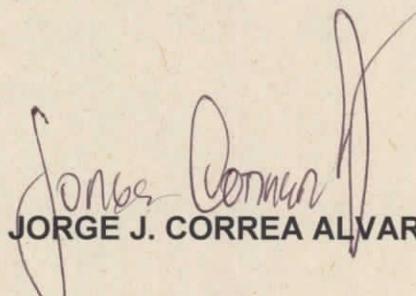
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).-

Para que la parte demandante en el presente proceso, se entere del contenido del oficio No 611-2020-00040-00 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte demandante. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

R.C.B

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE</b>	
EN ESTADO No <u>73</u>	de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá <u>25 SEP 2020</u>	fijado a las 08:00 a.m
<b>ROMAN CORREA BARBOSA</b> Secretario	

7

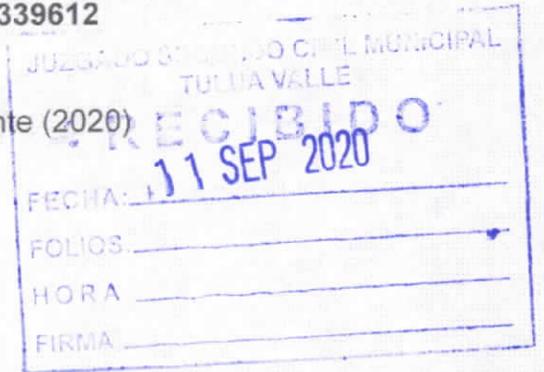
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 26 No 27- 00 oficina 103 tel. 2339612  
TULUÁ-VALLE

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 611- 2020-00040-00



SEÑORES.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA - VALLE

Comendidamente me permito comunicarle lo decidido por este despacho, dentro del proceso Ejecutivo con medidas con No. de Rad. 76-834-40-03-001-2020-00040-00 instaurado por EDGAR ALVARADO contra LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA en auto No. 1158, para lo cual se transcribe lo siguiente

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ- VALLE- AGOSTO 27 DE 2020....RESUELVE: 1º-)-Librese oficio comunicando al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, que la petición de embargo de remanentes decretada en el Proceso Ejecutivo con radicación No. 76-834-4003-002-2020-00171-00, que tramita EDGAR ALVARADO contra LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA y comunicado por oficio No. 0485 de agosto 19 de 2020. SURTE SUS EFECTOS, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido, conforme a lo establecido en el Art. 466 Inciso 3º del Código General del Proceso. CÚMPLASE...Fdo. EL JUEZ. FERNANDO GOMEZ GIRALDO”.**

El secretario

JORGE HERNAN LOZANO ALVAREZ



C.Leyton M.

Firmado Por:

**JORGE HERNAN LOZANO ALVAREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e9d4e74dcd089a8d9ef5eeac197c6a75f2048ca1531cf8961fd39427d6d3b**

Documento generado en 11/09/2020 10:27:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ-VALLE

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS
DEMANDANTE	EDGAR ALVARADO
DEMANDADOS	LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA
RADICADO	76-834-40-03-001-2020-00040-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO Nro. 1158

Atendiendo el oficio No. 0485 de agosto 19 de 2020, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá -Valle en el cual, solicitan embargo de remanentes, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º)-Líbrense oficio comunicando al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, que la petición de embargo de remanentes decretada en el Proceso Ejecutivo con radicación No. 76-834-4003-002-2020-00171-00, que tramita EDGAR ALVARADO contra LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA y comunicado por oficio No. 0485 de agosto 19 de 2020. **SURTE SUS EFECTOS**, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido, conforme a lo establecido en el Art. 466 Inciso 3º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FERNANDO GOMEZ GIRALDO  
JUEZ

C.Leyton M.

**NOTIFICACIÓN**  
El auto anterior se hizo por estado  
No. 075 del día de hoy.  
Tuluá 28-02-2020 Son las 8 a.m.  
El Srío. 